Corporinoquia

200-41-17-0173 Expediente No. 200.38.16.233

RESOLUCION _____ FECHA 27 ENE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.41.14.0960 de fecha 1° de Julio del 2014 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado YO.2016-01287 del 10 de Febrero de 2016, con vital 0600000000000127509, ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, se puso en conocimiento de manera anónima, lo siguiente:

> *"En el mes de enero el Señor Ezequiel Rodríguez, realizó una tala de bosque, presuntamente con fines agrícolas, para lo cual no tuvo en cuenta que en dicho lugar nace el caño Los Médanos y otros nacederos de los cuales hacen uso las personas y animales aguas abajo..."*, el predio afectado se encuentra en la vereda Curama, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

Indagación preliminar N° 500.46.1.16-0172 del 28 de abril de 2016, por medio de la cual se ordena la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizo visita técnica el día 01 de Abril de 2016, con el fin de verificar la información presentada, los hallazgos encontrados se relacionaron en el concepto técnico N° 500.10.1.16.0442 de fecha 27 de Junio de 2016 (fls.7-16).

Mediante auto N° 200.57.16.2393 de fecha 05 de Octubre de 2016 (fls.17-21), se realiza la respectiva apertura de investigación y se formulan cargos en contra de los Señores Ezequiel Rodríguez Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 4'143.580 de Labranza grande (Boy) y al Señor Luis Carlos Parada Olarte identificado con Cedula de Ciudadanía No. 74'754.970. Dicho auto administrativo fue notificado personalmente el día 04 de Noviembre de 2016 (fl.21-Anverso).

Los Señores Ezequiel Rodríguez Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 4'143.580 de Labranza grande (Boy) y al Señor Luis Carlos Parada Olarte identificado con Cedula de Ciudadanía No. 74'754.970, presentaron descargos mediante el radicado N° 2016-12734 (fl.24).

DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que esta Secretaría, por acto administrativo N° 200.57.16.2393 del 05 de Octubre de 2016 decidió iniciar investigación administrativa de carácter ambiental y formulación de cargo único en contra de los Señores Ezequiel Rodríguez Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 4'143.580 de Labranza grande (Boy) y al Señor Luis Carlos Parada Olarte identificado con Cedula de Ciudadanía No. 74'754.970. El cual fue notificado personalmente el día 04 de Noviembre de 2016 (fl.21-Anverso), consistente en:

- **CARGO UNICO:** Es la tala y quema de 0.82 hectáreas, utilizando maquinaria (motosierra) sobre la ronda protectora del caño Los Médanos. El predio afectado se

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.16.233

RESOLUCION 200 - 41 - 17 - 0173 FECHA 27 ENE 2017

encuentra en la vereda Curama, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, departamento de Casanare, cuyas Coordenadas geográficas DATUM WGS84; Latitud: 05°19'.24.1" y Longitud: 72°34'57.7". La intervención se realizó afectando dos tipos de cobertura vegetal según la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia, la primera pertenece a una "*Vegetación secundaria alta*", la segunda pertenece a un "*Bosque denso alto de tierra firme*", *en un área aproximada de 0,82 hectáreas que equivale a 8200 m2,* en un terreno moderadamente escarpadas que superan el 50% de pendiente correspondientes a paisajes montañosos. Durante el recorrido se evidencio los restos de fustes de las diferente especies arbóreas apeadas donde se identificaron especies como: guamo *(Inga sp)*, arrayán *(Myrcia Paivae Berg)*, bototo *(Cochlospermum orinocense)*, yarumo *(Cecropia sp)*, chirimoyo *(Rollinia sp)*, tuno (*Miconia sp*), estas especies arbustivas oscilaban entre 3-15 metros de altura con diámetros a la altura del pecho D.A.P entre 10-50 cm, adicionalmente se evidenció la afectación de especies platanillo rojo *(heliconia burleana*), pertenecientes de zona de recarga hídrica. Se tiene como presuntos infractores ambientales a los señores Ezequiel Rodríguez Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 4'143.580 de Labranza grande (Boy) y al Señor Luis Carlos Parada Olarte identificado con Cedula de Ciudadanía No. 74'754.970.

Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió la normatividad ambiental, en especial el DECRETO 2811 DE 1974 en los artículo 215, artículo 8 numeral J y artículo 83 numeral D. ARTICULO 73 del Decreto 948 de 1995 compilado por el artículo 2.2.5.1.7.2. Literal a) del Decreto 1076 de 2015, Resolución No. 500.41.13.0169 de Corporinoquia (21 de Febrero de 2013).

DE LOS DESCARGOS

Que el parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Que el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Con relación a los descargos, los presuntos infractores Ezequiel Rodríguez Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 4'143.580 de Labranza grande (Boy) y al Señor Luis Carlos Parada Olarte identificado con Cedula de Ciudadanía No. 74'754.970, presentaron descargos mediante el radicado N° 2016-12734. En los cuales manifestaron lo siguiente:

(...) La zona talada en la finca guadualito no se encuentra cerca de ningún nacedero y está a una distancia de 30 metros del caño médano por lo tanto no está afectando la cuenca de dicho caño.

Por tal motivo solicitamos otra visita técnica para que verifiquen y de un nuevo concepto técnico del ya paleteado en la demanda.

Reconocemos nuestra responsabilidad ambiental pero también vemos la necesidad de sembrar para el sustento de nuestra familia, garantizando nuestra soberanía alimentaria y como es común en las practicas campesinas talar para sembrar, pero

rinoquia

RESOLUCION 200-41-17-0173 FECHA 27 ENE 2017 Expediente No. 200.38.16.233

aun así nos comprometemos a sembrar 50 árboles en la zona afectada para remendar el daño ambiental (...).

DE LAS PRUEBAS

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE:

En el proceso sancionatorio aquí adelantado, obran las siguientes pruebas documentales:

Concepto técnico No. 500.10.1.16.0442 del 27 de Junio de 2016, producto de la visita adelantada el día 30 de Abril de 2016, en el Predio Guadualito, Vereda Curama, Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, del cual se extrae:

CONCEPTO TÉCNICO

Con base en la información presentada mediante radicado YO.2016-01287 del 10 de Febrero de 2016, Vital 0600000000000127509, ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, se puso en conocimiento de manera anónima, lo siguiente: "En el mes de enero el Señor Ezequiel Rodriguez, realizó una tala de bosque, presuntamente con fines agrícolas, para lo cual no tuvo en cuenta que en dicho lugar nace el caño Los Médanos y otros nacederos de los cuales hacen uso las personas y animales aguas abajo...", el predio afectado se encuentra en la vereda Curama, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, departamento de Casanare, por lo cual la Corporación da apertura a la Indagación Preliminar N° 500.46.1.16-0172 del 28 de Abril de 2016, y procedió a realizar visita técnica el día 30 de Abril de 2016, al área presuntamente afectada, localizada en las coordenadas geográficas DATUM WGS84; Latitud: 05°19'.24.1" y Longitud: 72°34'57.7".

Durante el recorrido realizado en la visita técnica se pudo evidenciar la tala rasa y quema de vegetación haciendo uso de maquinaria (motosierra) y posteriormente quema de la vegetación para el establecimiento de cultivo de pancoger; el área afectada pertenece a la ronda protectora del caño Los Médanos, la intervención se realizó afectando dos tipos de cobertura vegetal según la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia, la primera pertenece a una "Vegetación secundaria alta", la segunda pertenece a un "Bosque denso alto de tierra firme", en un área aproximada de 0,82 hectáreas que equivale a 8200 m2, en un terreno moderadamente escarpadas que superan el 50% de pendiente correspondientes a paisajes montañosos.

Durante el recorrido se evidencio los restos de fustes de las diferente especies arbóreas apeadas donde se identificaron especies como: guamo (Inga sp), arrayán (Myrcia Paivae Berg), bototo (Cochlospermum orinocense), yarumo (Cecropia sp), chirimoyo (Rollinia sp), tuno (Miconia sp), estas especies arbustivas oscilaban entre 3-15 metros de altura con diámetros a la altura del pecho D.A.P entre 10-50 cm,

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.16.233

RESOLUCION 200-41-17-0173 **FECHA** 27 ENE 2017

adicionalmente se evidenció la afectación de especies platanillo rojo (heliconia burleana), pertenecientes de zona de recarga hídrica. La intervención antrópica a estas áreas producen alteración en su estructura original y las características funcionales del ecosistemas generando impactos principalmente en los componentes de flora, fauna, suelo, paisaje y recuso hídrico ocasionando perdida de la diversidad biológica mediante la reducción de hábitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio de uso de suelo esenciales en la recarga de agua y retención del suelo, disminución de la diversidad genética de la flora, desplazamiento de la fauna.

*De acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Aguazul estas áreas son consideradas como zonas de reserva hídrica, almacenamiento, recarga y nacimiento de agua.Revisada la base de datos de la Corporación no encontró ningún tipo de Información ni documentación que autorice el aprovechamiento forestal, se considera que se está infringiendo la normatividad ambiental en el decreto 2811 de 1974 en el Artículo 83, así como el Incumplimiento al Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (**ARTICULOS 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.18.2**); declarándose como presunto infractor al Señor Ezequiel Rodríguez Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 4'143.580 de Labranza grande (Boy.) y al Señor Luis Carlos Para Olarte identificado con Cedula de Ciudadanía No. 74'754.970.*

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 13
Los Estados deberán **desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales**. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio do precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave

Corporinoquia

Expediente No. 200.38.16.233

RESOLUCION 200-41-17-0173 FECHA 27 ENE 2017

o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.
Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.
El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Corporinoquia
Por una Región Viva

RESOLUCION 200 · 41 - 17 - 0173 FECHA 27 ENE 2017 Expediente No. 200.38.16.233

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
>
> 2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.
>
> 17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.
Conforme a lo anterior, está claramente establecido que tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 **y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Corporinoquia
Por una Región Viva

200-41-17-0173 Expediente No. 200.38.16.233

RESOLUCION _____ FECHA 27 ENE 2017

es el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el articulo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vinculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el articulo 9 de la Ley 1333 de 2009, y por ende no habria lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural, inexistencia del hecho investigado, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez analizado el Concepto Técnico N° 500.10.1.16.0442 del 27 de Junio de 2016, y toda vez que habiendo transcurrido el tiempo legal establecido para ejercer su derecho de contradicción y defensa los Señores Ezequiel Rodríguez Sánchez identificado con cédula de ciudadania No. 4'143.580 de Labranza grande (Boy) y al Señor Luis Carlos Parada Olarte identificado con Cedula de Ciudadanía No. 74'754.970, presentaron oportunamente descargos mediante radicado N° 2016-12734 de fecha 21 de Noviembre de 2016 (fl.24), en los cuales manifestaron:

> *(...) La zona talada en la finca guadualito no se encuentra cerca de ningún nacedero y está a una distancia de 30 metros del caño médano por lo tanto no está afectando la cuenca de dicho caño.*
>
> *Por tal motivo solicitamos otra visita técnica para que verifiquen y de un nuevo concepto técnico del ya paleteado en la demanda.*
>
> *Reconocemos nuestra responsabilidad ambiental pero también vemos la necesidad de sembrar para el sustento de nuestra familia, garantizando nuestra soberania alimentaria y como es común en las practicas campesinas talar para sembrar, pero aun así nos comprometemos a sembrar 50 árboles en la zona afectada para remendar el daño ambiental (...).*

En relación a lo manifestado por los investigados en que la tala no se realizó sobre la ronda protectora del caño Los Medanos, este despacho cuenta con el concepto técnico N° 500.10.1.16.0442 de fecha 27 de Junio de 2016, donde se plasmaron los hallazgos de la

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.16.233

RESOLUCION 200.41-17-0173 FECHA 27 ENE 2017

visita técnica del dia 30 de abril de 2016, donde se establece: *"De acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial "EOT" del Municipio de Aguazul esta zona se encuentra catalogada como "Áreas de Preservación" encaminadas a garantizar la intangibilidad y la no perturbación de los recursos naturales*[1], *dentro de estas áreas están las zonas de preservación que se han limitado como nacimientos de corrientes de agua, caños y quebradas que aportan la mayoria de reserva y recarga hídrica del municipio"*. Los investigados no presentaron documento alguno donde se demostrara de forma certera que dicha actividad de tala no se realizó sobre la ronda protectora.

Es decir que analizados los descargos presentados por los Señores Ezequiel Rodriguez Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 4'143.580 de Labranza grande (Boy) y al Señor Luis Carlos Parada Olarte identificado con Cedula de Ciudadanía No. 74'754.970, no se encuentra documento o pruebas suficientes para controvertir el cargo imputado así como cada uno de los argumentos señalados dentro de la presente investigación; este despacho no encuentra fundamento fáctico o jurídico, ni material probatorio alguno que logre desvirtuar el componente subjetivo de la responsabilidad, la presunción de dolo o culpa que recae en su contra, o comprobar la existencia de una causal de cesación de procedimiento o exoneración de responsabilidad administrativa de carácter ambiental, consagradas en la Ley 1333 de 2009; y este despacho no considera pertinente la práctica de una prueba adicional dentro de la presente investigación, toda vez que los hechos constitutivos de la infracción ambiental son manifiestos según el acervo probatorio existente dentro del presente proceso.

PRESUPUESTOS PROCESALES

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA- tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO:

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo a los Señores Ezequiel Rodríguez Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 4'143.580 de Labranza grande (Boy) y al Señor Luis Carlos Parada Olarte identificado con Cedula de Ciudadanía No. 74'754.970 los cuales fueron vinculados al proceso sancionatorio ambiental N° 200.38.16.233 y a quienes se le han notificado en debida forma las diferentes actuaciones administrativas adelantadas por esta autoridad ambiental.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor ambiental.

[1] EOT Aguazul- Casanare 2011. - Adopto del POMCA del rio Unete

Corporinoquia
Por una Región Viva

200-41-17-0173 Expediente No. 200.38.16.233

RESOLUCION _____ FECHA 27 ENE 2017

C. MARCO LEGAL DE REFERENCIA

El Decreto 2811 de 1974 que establece el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales que se encuentran dentro del territorio nacional[2], sin embargo, el derecho a usar los recursos naturales por parte de los particulares puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación[3].

D. DEL PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL:

El permiso de aprovechamiento forestal es una autorización que se concede para el uso de los productos maderables de un bosque en terrenos de dominio público y privado y comprende desde la obtención del material hasta la etapa de su transformación y son otorgados a través de acto administrativo emitido por las Corporaciones autónomas regionales (CARS) una vez presentados y aprobados los requisitos solicitados para tal fin.

¿SON RESPONSABLES LOS SEÑORES EZEQUIEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 4'143.580 DE LABRANZA GRANDE (BOY) Y EL SEÑOR LUIS CARLOS PARADA OLARTE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 74'754.970, DE LA CONDUCTA INVESTIGADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO?

Una vez surtido el trámite al procedimiento sancionatorio encontrándose notificado el Auto de apertura de investigación y formulación de cargos, de conformidad con lo previsto por la Ley 1333 de 2009, deriva este Despacho a calificar la conducta y establecer la responsabilidad o no, de los Señores Ezequiel Rodríguez Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 4'143.580 de Labranza grande (Boy) y al Señor Luis Carlos Parada Olarte identificado con Cedula de Ciudadanía No. 74'754.970, sea necesario, tal y como consta dentro del Concepto Técnico No. 500.10.1.16.0442 de fecha 27 de Junio de 2016, que sirve de soporte para evaluar la infracción a la norma ambiental y que hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter ambiental.

Una vez en el área de la afectación, se realizó un recorrido donde se evidencio un área de afectación de (0.82) hectárea, afectando especies como: guamo *(Inga sp)*, arrayán *(Myrcia Paivae Berg)*, bototo *(Cochlospermum orinocense)*, yarumo *(Cecropia sp)*, chirimoyo *(Rollinia sp)*, tuno (*Miconia sp*), estas especies arbustivas oscilaban entre 3-15 metros de altura con diámetros a la altura del pecho D.A.P entre 10-50 cm, adicionalmente se evidenció la afectación de especies platanillo rojo *(heliconia burleana)*, pertenecientes de zona de recarga hídrica. Los hechos ocurrieron en el Predio Guadalito, Vereda Curama del Municipio de Aguazul – Casanare, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, expedido por la autoridad ambiental competente, infringiendo la normatividad ambiental vigente.

[2] Artículo 42.

[3] Artículo 51.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
DIANA CAROLINA [illegible]
Secretaria General

Corporinoquia

Expediente No. 200.38.16.233

RESOLUCION 200.41-17-0173 FECHA 27 ENE 2017

Es de advertir que el concepto técnico referido, proviene de la visita realizada por profesionales idóneos en la materia que plasman lo visto, y como prueba anexan los registros fotográficos de los hechos hallados en el lugar de la infracción ambiental y utilizan las herramientas necesarias para establecer los daños causados, así mismo realizan las averiguaciones en el lugar de los hechos a fin de completar los elementos necesarios para calificar la actuación, en este caso es necesario hacer remisión a la Doctrina, donde Eduardo García de Enterría en su texto "Curso de Derecho Administrativo" señala:

> *"Los hechos constatados por funcionarios a los que se le reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público, observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio".*

Que la el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."*, define la infracción en materia ambiental, de la siguiente manera:

> ***Sic "ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.*** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*
>
> ***PARÁGRAFO 1o.*** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (Subrayado fuera de texto).

Que de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, para realizar el aprovechamiento forestal y de sus productos podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo (***"Decreto 1608 de 1978 articulo 31 compilado con el Decreto 1076 de 2015 Articulo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento"***)

Es de aclarar que este despacho cuenta con el concepto técnico N° 500.10.1.16.0442 de fecha 27 de Junio de 2016, el cual describe lo evidenciado en visita técnica realizada el día 30 de Abril de 2016 en la Predio Guadalito, Vereda Curama, del Municipio de Aguazul; Departamento de Casanare, el cual forma parte del material probatorio en la investigación que se lleva en curso, del cual se puede extraer:

> *(...) Durante el recorrido realizado en la visita técnica se pudo evidenciar la tala rasa y quema de vegetación haciendo uso de maquinaria (motosierra) y posteriormente quema de la vegetación para el establecimiento de cultivo de pancoger; el área afectada pertenece a la ronda protectora del caño Los Médanos, la intervención se realizó afectando dos tipos de cobertura vegetal según la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia, la primera pertenece a una "Vegetación secundaria alta", la segunda pertenece a un "Bosque denso alto de tierra firme", en un área aproximada de 0,82 hectáreas que equivale a 8200 m2, en un terreno moderadamente escarpadas que superan el 50% de pendiente correspondientes a paisajes montañosos.*

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.16.233

RESOLUCION 200 - 41 - 17 - 0173 FECHA 27 ENE 2017

Durante el recorrido se evidencio los restos de fustes de las diferente especies arbóreas apeadas donde se identificaron especies como: guamo (Inga sp), arrayán (Myrcia Paivae Berg), bototo (Cochlospermum orinocense), yarumo (Cecropia sp), chirimoyo (Rollinia sp), tuno (Miconia sp), estas especies arbustivas oscilaban entre 3-15 metros de altura con diámetros a la altura del pecho D.A.P entre 10-50 cm, adicionalmente se evidenció la afectación de especies platanillo rojo (heliconia burleana), pertenecientes de zona de recarga hídrica. La intervención antrópica a estas áreas producen alteración en su estructura original y las características funcionales del ecosistemas generando impactos principalmente en los componentes de flora, fauna, suelo, paisaje y recuso hídrico ocasionando perdida de la diversidad biológica mediante la reducción de hábitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio de uso de suelo esenciales en la recarga de agua y retención del suelo, disminución de la diversidad genética de la flora. desplazamiento de la fauna. (...)

A su vez en dicho concepto técnico obran como material probatorio las fotografías tomadas el día 30 de Abril de 2016 (imágenes 1, 2, 3, 4, 5 y 6) donde se puede demostrar la respectiva tala y quema efectuada en el Predio Guadalito, Vereda Curama, del Municipio de Aguazul; Departamento de Casanare.

Teniendo en cuenta que una vez revisados los archivos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, se logró determinar que los Señores Ezequiel Rodríguez Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 4'143.580 de Labranza grande (Boy) y al Señor Luis Carlos Parada Olarte identificado con Cedula de Ciudadanía No. 74'754.970, no contaban con el permiso respectivo expedido por la autoridad ambiental competente, que los legitimara o les permitiera acreditar el derecho a realizar la actividad de aprovechamiento forestal. *(Consistente en la tala y quema de 0.82 hectáreas, utilizando maquinaria (motosierra) sobre la ronda protectora del caño Los Medanos, en el predio Guadalito, Vereda Curama del Municipio de Aguazul – Casanare. Cuyas coordenadas geográficas son DATUM WGS84; Latitud: 05°19'.24.1" y Longitud: 72°34'57.7". Afectando especies como:* guamo *(Inga sp)*, arrayán *(Myrcia Paivae Berg)*, bototo *(Cochlospermum orinocense)*, yarumo *(Cecropia sp)*, chirimoyo *(Rollinia sp)*, tuno (*Miconia sp*), estas especies arbustivas oscilaban entre 3-15 metros de altura con diámetros a la altura del pecho D.A.P entre 10-50 cm, adicionalmente se evidenció la afectación de especies platanillo rojo *(heliconia burleana)*, pertenecientes de zona de recarga hídrica.

Aunado a lo anterior, se indica que los Señores Ezequiel Rodríguez Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 4'143.580 de Labranza grande (Boy) y al Señor Luis Carlos Parada Olarte identificado con Cedula de Ciudadanía No. 74'754.970, dentro del tiempo legal establecido presentaron descargos, con los cuales no lograron desvirtuar el componente subjetivo de la responsabilidad, la presunción de dolo o culpa que recae en su contra, o comprobar la existencia de una causal de cesación de procedimiento o exoneración de responsabilidad administrativa de carácter ambiental, consagradas en la Ley 1333 de 2009; por las razones anteriormente expuestas, la Secretaría General de esta Corporación, encuentra plenamente demostrada la responsabilidad de los Señores Ezequiel Rodríguez Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 4'143.580 de Labranza grande (Boy) y al Señor Luis Carlos Parada Olarte identificado con Cedula de Ciudadanía No. 74'754.970y por tanto se procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

En el caso que nos concierne y examinadas las foliaturas ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.16.233

RESOLUCION 200 - 41 - 17 - 0173 FECHA 27 ENE 2017

la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental, en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato, conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales. De lo que es simple colegir y a manera de conclusión, que la sanción debe convertirse en un medio indirecto con que cuenta este Operador Ambiental, para exigir el acatamiento de las normas, restituir el orden jurídico quebrantado e impedir que puedan prevalecer los actos contrarios a lo que la misma norma ordena.

Apoyado el Despacho en las consideraciones generales anteriormente reseñadas, impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

> Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:
>
> **1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
> 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
> 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especimenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especimenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales. El Decreto 3878 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el artículo 4° advierte:

> Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:
>
> B: Beneficio ilícito
> a: Factor de temporalidad
> i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
> A: Circunstancias agravantes y atenuantes
> Ca: Costos asociados
> Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Existen tres razones por las que se puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental, imponerse una sanción a una persona natural o jurídica pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental.

Así las cosas, este despacho procederá a identificar las variables necesarias para la imposición de la sanción por incumplimiento a la normatividad ambiental, de acuerdo a lo establecido en el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.0442 del 27 de Junio de 2016 (fls.7-16), cuya visita técnica fue efectuada el día 30 de Abril de 2016 (fls.5-6), en el Predio Guadalito, Vereda Curama, Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare de la siguiente manera:

CRITERIOS A TENER EN CUENTA PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

CRITERIO	OBSERVACION	VALOR S.M.L.M.V
Beneficio Ilícito	Consiste en la ganancia que obtiene el infractor, que puede estar constituido por los ingresos directos y costos evitados o ahorro de retraso. Con dicha actividad de tala (0.82) Hectareas, sobre la ronda protectora del Caño Los Medanos, se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental.	2 S.M.M.L.V

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.16.233

RESOLUCION 200-41-17-0173 FECHA 27 ENE 2017

Factor De Temporalidad	Hace referencia al tiempo que se realiza la infracción ambiental, durante las actividades de corta de los individuos arbóreas en una extensión de 0.82 hectáreas y posterior quema del área afectada, la cual se desarrolló en un tiempo de dos (02) dias de trabajo, en una jornada continua de 8 horas laborales, con usos de maquinaria (motosierra).	2 Día
Capacidad Socioeconómica Del Infractor	En relación a este criterio se logró identificar a los señores Ezequiel Rodríguez Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 4'143.580 de Labranza grande (Boy), con un puntaje de 46.21 y al Señor Luis Carlos Parada Olarte identificado con Cedula de Ciudadanía No. 74'754.970 con un puntaje de 19.96. Con base a los datos del Departamento Nacional de Planeación que de acuerdo al Censo realizado constituye el Sistema de identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales de los presuntos implicados.	**EZEQUIEL RODRIGUEZ** Puntaje 46.21 **LUIS PARADA** Puntaje 19.96

Teniendo en cuenta que se encontró responsable a los Señores Ezequiel Rodríguez Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 4'143.580 de Labranza grande (Boy) y al Señor Luis Carlos Parada Olarte identificado con Cedula de Ciudadanía No. 74'754.970, quienes cometieron la conducta infractora en el Predio Guadalito, Vereda Curama, Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, del cargo único formulado a través del acto administrativo Nº 200.57.16.2393 del 05 de Octubre de 2016, se procede a imponer una **multa** consistente en el pago DE **UN MILLÓN TRECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS MCTE ($1.378.908), QUE CORRESPONDE A DOS (2) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE PARA EL AÑO 2016.**

MEDIDA DE RESTAURACIÓN:

Se impondrá como medida de restauración a los Señores Ezequiel Rodríguez Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 4'143.580 de Labranza grande (Boy) y al Señor Luis Carlos Parada Olarte identificado con Cedula de Ciudadanía No. 74'754.970, consistente en la siembra de 80 árboles, con especies nativas, durante el periodo de lluvias del año 2017. En el lugar de la afectación o en un sitio concertado con la corporación.

ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN:

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir a los Señores Ezequiel Rodríguez Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 4'143.580 de Labranza grande (Boy) y al Señor Luis Carlos

Corporinoquia

Expediente No. 200.38.16.233

RESOLUCION 200 · 41 - 17 - 0173 FECHA 27 ENE 2017

Parada Olarte identificado con Cedula de Ciudadanía No. 74'754.970, que para realizar cualquier tipo de aprovechamiento forestal es necesario tramitar permiso ante la autoridad competente, según lo establecido en el decreto 1791 de 1996, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal.

La finalidad de la sanción es crear en la retina del infractor la conciencia de cuidar el medio ambiente, su obligación de ser respetuoso con el entorno y que existe un ente que vela por la protección de éste, es decir que si por alguna circunstancia intentara cometer la misma transgresión, tenga por regla de experiencia que debe tramitar un permiso y que debe pensar en los demás y aunque el recurso natural este o no dentro de un predio de su propiedad, este debe ser conservado y respetado.

De conformidad con el material probatorio obrante en el presente expediente sancionatorio ambiental, se pudo establecer que los Señores Ezequiel Rodríguez Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 4'143.580 de Labranza grande (Boy) y al Señor Luis Carlos Parada Olarte identificado con Cedula de Ciudadanía No. 74'754.970, con su acción no se encuentra eximida de responsabilidad.

En virtud de las razones jurídicas expuestas anteriormente, este Despacho procederá a continuación a declarar responsables a los Señores Ezequiel Rodríguez Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 4'143.580 de Labranza grande (Boy) y al Señor Luis Carlos Parada Olarte identificado con Cedula de Ciudadanía No. 74'754.970; teniendo en cuenta que se encuentran plenamente comprobadas la infracción ambiental a través de los elementos probatorios obrantes en el presente proceso.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – **CORPORINOQUIA.**

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar ambientalmente responsable a los Señores EZEQUIEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4'143.580 de Labranza grande (Boy) y al Señor LUIS CARLOS PARADA OLARTE identificado con Cedula de Ciudadanía No. 74'754.970, del cargo único formulado a través del acto administrativo No. 200.57.16.2393 del 05 de Octubre de 2016, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción a los Señores EZEQUIEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4'143.580 de Labranza grande (Boy) y al Señor LUIS CARLOS PARADA OLARTE identificado con Cedula de Ciudadanía No. 74'754.970, una MULTA consistente en el pago de **UN MILLÓN TRECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS MCTE ($1.378.908), QUE CORRESPONDE A DOS (2) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE PARA EL AÑO 2016.**

Parágrafo Primero: *para pagar el valor de la sanción se deberá solicitar previamente la factura en la oficina de recaudos de Corporinoquia.*

Parágrafo Segundo: *la factura podrá ser solicitado personalmente o a través de correo electrónico recaudos@corporinoquia.gov.co.*

rinoquia

Expediente No. 200.38.16.233

RESOLUCION 200-41-17-0173 **FECHA** 27 ENE 2017

Parágrafo Tercero: *El no pago de la sanción impuesta dará lugar al inicio del cobro coactivo por parte de esta Entidad.*

Parágrafo Cuarto: *El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 1 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.*

ARTICULO TERCERO: Ordenar a los Señores EZEQUIEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4'143.580 de Labranza grande (Boy) y al Señor LUIS CARLOS PARADA OLARTE identificado con Cedula de Ciudadanía No. 74'754.970, como medida de restauración, la siembra de 80 árboles, con especies nativas, durante el periodo de lluvias del año 2017. En el lugar de la afectación o en un sitio concertado con la corporación.

Parágrafo Primero: *Informar a los Señores EZEQUIEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y LUIS CARLOS PARADA OLARTE, que conforme a lo estipulado en la ley 1333 de 2009, en su artículo 40 parágrafo 1º, el cual señala:*

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo segundo: *El infractor deberá acercarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a la Subdirección de control y calidad ambiental para realizar la concertación de la medida de compensación.*

Parágrafo Tercero *El incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente acto administrativo, dará lugar al cobro de multa sucesiva por el tiempo que se resistiere a cumplir, conforme a lo preceptuado por el Artículo 90 de la 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).*

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido del presente acto a los Señores EZEQUIEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4'143.580 de Labranza grande (Boy) y al Señor LUIS CARLOS PARADA OLARTE identificado con Cedula de Ciudadanía No. 74'754.970, conforme las reglas que para el efecto señalan los artículos 67, 68 y 69 del CPACA.

ARTICULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en Excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013 y a la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente proveído.

ARTICULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso, y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.16.233

RESOLUCION 200-41-17-0173 **FECHA** 27 ENE 2017

Parágrafo: *De conformidad con el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, la empresa infractora podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.*

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales -R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y ss. De la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MARIN MONDRAGON
Secretaria General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
DIANA CAROLINA MARIN MONDRAGON
Secretaria General

Revisó: Gustavo Vargas / Coordinador
Proyectó: Guillermo A. Parra / Abogado / SGI

CORPORACION AUTONOMA
REGIONAL DE LA ORINOQUIA

200.41.17-0173 27 Enero 2017
Luis Carlos Parada Olarte
74.754.970 Aguazul
40216122 Yopal
Yopal, Febrero 21 /2017

CORPORACION AUTONOMA
REGIONAL DE LA ORINOQUIA
NIT. 832.000.203 - 8

NOTIFICACIÓN PERSONAL

AUTO 200.41.17-0173 27 Enero 2017
NOTIFICADO Ezequiel Rodriguez Sanchez
C.C. 4.142.580 Tabanmagrande
FIRMA
NOTIFICADOR 40246127
Yopal 21/2/2017